

Código Disciplinario
ARTICULO PRELIMINAR

TITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS
OBJETO DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO
TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA
DESTINATARIOS DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO
LEGALIDAD
DEBIDO PROCESO
RESOLUCIÓN DE LA DUDA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
COSA JUZGADA
CULPABILIDAD
FAVORALIDAD
IGUALDAD
RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN
PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

TITULO II

LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD
CAUSALES DE EXTINCIÓN
PRESCRIPCIÓN
RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN
REHABILITACIÓN

TITULO III

DERECHOS, DEBERES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES,
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

CAPITULO I
DERECHOS
DERECHOS

CAPITULO II
DEBERES
DEBERES

CAPITULO III
DEBERES ESPECIALES DE LOS AFILIADOS
CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE GOBIERNO
DEL VOTO PROGRAMÁTICO
CUMPLIMIENTO DE PROPUESTAS PROGRAMÁTICAS
RESPALDO A LOS CANDIDATOS QUE RESULTEN ELEGIDOS
CONSULTAS INTERNAS
RESPALDO A CANDIDATOS AVALADOS

CAPITULO IV
INHABILIDADES

DEFINICIÓN
INHABILIDADES ESPECIALES
INCORPORACIÓN DE INHABILIDADES
INHABILIDADES POLÍTICAS

CAPITULO V
INCOMPATIBILIDADES
DEFINICIÓN
INCOMPATIBILIDAD ESPECIAL
INCORPORACIÓN DE INCOMPATIBILIDADES

CAPITULO VI
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES
DEFINICIÓN

TITULO IV
TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO

CAPITULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
TITULARIDAD

CAPITULO II
INTEGRACIÓN, ELECCIÓN, CALIDADES, POSESIÓN Y PERMANENCIA, QUÓRUM Y REUNIONES
INTEGRACIÓN
ELECCIÓN
CALIDADES
POSESIÓN Y PERMANENCIA
QUÓRUM Y REUNIONES

CAPITULO III
FUNCIONES DEL TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO
FUNCIONES

CAPITULO IV
INHABILIDADES PARA SER MIEMBRO DEL TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO
INHABILIDADES

TITULO V
TRIBUNALES SECCIONALES DISCIPLINARIOS

CAPITULO I
INTEGRACIÓN, DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y CALIDADES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS, QUÓRUM Y REUNIONES

INTEGRACIÓN
DESIGNACIÓN
REQUISITOS Y CALIDADES
INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS
QUÓRUM Y REUNIONES

CAPITULO II
FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES DISCIPLINARIOS

FUNCIONES

TITULO VI

VEEDORES DEL PARTIDO Y DEFENSORES DEL AFILIADO

TÍTULO VII

LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

FALTA DISCIPLINARIA

DEFINICIÓN

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA

OTRAS FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO II

LAS SANCIONES

CLASES DE SANCIONES

CAUSALES DE AMONESTACIÓN

CAUSALES DE SANCIÓN DE SUSPENSIÓN

TÉRMINOS Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

CANCELACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO AFILIADO AL PARTIDO

REINCORPORACIÓN

SUSPENSIÓN TEMPORAL PREVENTIVA

INFORME

REGISTRO DE SANCIONES

TÍTULO VIII

INVESTIGACIÓN Y FALLO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

INICIACIÓN DE OFICIO O PETICIÓN DE PARTE

INVESTIGACIÓN PREVIA

RESOLUCIÓN INHIBITORIA

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO DE DEFENSA

DECLARATORIA DE INVESTIGADO AUSENTE

CAPITULO II

PRUEBAS

PRACTICA DE PRUEBAS

NECESIDAD DE LA PRUEBA

APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS

MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO III

EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y FALLO

EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

ARCHIVO DEFINITIVO

FORMULACIÓN DE CARGOS

DESCARGOS

PRUEBAS

TRASLADO PARA ALEGAR
FALLO
PUBLICACIÓN DEL FALLO

CAPITULO IV
CAUSALES DE NULIDAD
CAUSALES DE NULIDAD

CAPITULO V
PROVIDENCIAS, NOTIFICACIONES Y RECURSOS
PROVIDENCIAS
NOTIFICACIONES
RECURSOS
CONSULTA SANCIÓN DE CANCELACIÓN

CAPITULO VI
DE LA REVOCATORIA DIRECTA
CAUSALES DE REVOCACIÓN
IMPROCEDENCIA

CAPITULO VI
CAUSALES DE IMPEDIMENTO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO Y DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES DISCIPLINARIOS
CAUSALES DE IMPEDIMENTO
DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO

TÍTULO IX
SEGUNDA INSTANCIA

PROVIDENCIAS APELABLES
PRUEBAS
ALEGATOS
FALLO

TÍTULO X
DISPOSICIONES GENERALES

TRANSITORIEDAD
REMISIÓN
DIVULGACIÓN
DEROGATORIAS VIGENCIA

Titulo I. Definiciones y principios
ARTICULO PRELIMINAR

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL PARAGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO
44 DE LA LEY 130 DE 1994, SE TIENE COMO CODIGO DE ETICA DEL PARTIDO LIBERAL
COLOMBIANO, LA SIGUIENTE CODIFICACION DISCIPLINARIA:

Titulo I

Definiciones y principios

ARTICULO 1. OBJETO DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO. El presente Código Disciplinario le permite al Partido Liberal, dirigir y actuar sujeto a normas disciplinarias, con el fin de propender por la consolidación de la moral pública y la ética política.

ARTICULO 2. TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA. El Partido Liberal Colombiano es el titular de la potestad disciplinaria y la ejercerá a través del Tribunal Nacional Disciplinario y los Tribunales Seccionales Disciplinarios.

ARTICULO 3. DESTINATARIOS DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO. El presente Código Disciplinario, se aplicará a las personas que tengan la condición de miembros afiliados al Partido Liberal Colombiano, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos.

ARTICULO 4. LEGALIDAD. El afiliado sólo podrá ser investigado y sancionado disciplinariamente por aquellas conductas previstas como faltas disciplinarias en el presente Código y en las disposiciones legales.

ARTICULO 5. DEBIDO PROCESO. La garantía constitucional del debido proceso se aplica en todas las actuaciones previstas en este Código.

ARTICULO 6. RESOLUCION DE LA DUDA. En las investigaciones que se adelanten a los afiliados, toda duda ha de resolverse a su favor cuando no haya modo de eliminarla.

ARTICULO 7. PRESUNCION DE INOCENCIA. El afiliado a quien se adelante investigación disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo ejecutoriado.

ARTICULO 8. COSA JUZGADA. El afiliado no podrá ser juzgado más de una vez por un mismo comportamiento resuelto con anterioridad, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.

ARTICULO 9. CULPABILIDAD. En el proceso disciplinario queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo serán sancionables a título de dolo o culpa.

ARTICULO 10. FAVORABILIDAD. En las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra los afiliados, la ley permisiva o favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTICULO 11. IGUALDAD. Las garantías y el trato de las autoridades disciplinarias serán iguales para todos los destinatarios del Código Disciplinario, sin discriminación alguna.

ARTICULO 12. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. Todo miembro afiliado al Partido Liberal, en desarrollo del proceso disciplinario, será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

ARTICULO 13. PRINCIPIO DE INTERPRETACION. En la interpretación y aplicación del Código Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, debe tenerse presente que su propósito es el logro de los fines contenidos en sus principios ideológicos y

programáticos, en sus Estatutos y en la protección de los derechos y garantías consagrados a favor de sus destinatarios.

ARTICULO 14. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores y las garantías que se determinen en este Código, en los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, en la Constitución Política y en las leyes.

Titulo II. La actuación disciplinaria

ARTICULO 15. CAUSALES DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD. El afiliado quedará exento de responsabilidad disciplinaria, cuando actúe amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en las leyes o cuando esté en situación de inimputabilidad.

ARTICULO 16. CAUSALES DE EXTINCION. Son causales de extinción de la actuación disciplinaria, las siguientes:

1. La muerte del afiliado investigado.
2. La prescripción de la actuación disciplinaria.

ARTICULO 17. PRESCRIPCION. La actuación disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años contado a partir de la consumación de la falta, o desde la realización del último acto en las faltas de carácter permanente o continuadas, o a partir del conocimiento que se tenga por parte de la autoridad competente.

Cuando fueren varias las conductas investigadas en un solo proceso, la prescripción opera independientemente para cada una de ellas.

PARAGRAFO. La prescripción de la actuación disciplinaria se interrumpe cuando se profiera decisión de suspensión temporal provisional o se inicia investigación disciplinaria.

ARTICULO 18. RENUNCIA A LA PRESCRIPCION. El afiliado podrá renunciar a la prescripción de la actuación disciplinaria, para que se inicie o continúe adelantando la investigación.

ARTICULO 19. REHABILITACION. Transcurrido el término previsto en la sanción de suspensión, el afiliado quedará rehabilitado automáticamente.

Titulo III. Derechos, deberes, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y recusaciones

CAPITULO I DERECHOS

ARTICULO 20. DERECHOS. Además de los derechos consagrados en la Constitución, en la ley y en los Estatutos, los afiliados al Partido Liberal Colombiano gozarán de los siguientes derechos:

1. A intervenir en la toma de decisiones relativas a la orientación ideológica y programática del Partido.
2. A elegir y ser elegido en los órganos de dirección y control del Partido, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.
3. A fiscalizar y denunciar ante las autoridades competentes a cualquier afiliado o miembro de los órganos de dirección o control, por la posible violación a la Constitución, la ley, los Estatutos y el Código Disciplinario del Partido.

4. A solicitar y obtener de las autoridades del Partido, el aval respectivo para aspirar en su nombre y representación a las Corporaciones Públicas o a cargos de elección popular, siempre que se reúnan las condiciones y calidades exigidas.
5. A presentar propuestas y a obtener oportuna respuesta de los órganos del Partido, sobre asuntos de interés referentes al funcionamiento y la orientación de la colectividad.
6. A participar de manera democrática en todas las actividades que desarrolle el Partido.
7. A solicitar y recibir información oportuna y veraz de las autoridades del Partido, en un término no mayor de quince (15) días.
8. Todos los demás que no sean incompatibles con los Estatutos y las orientaciones de la dirección del Partido.

CAPITULO II DEBERES

ARTICULO 21. DEBERES. Corresponde a los miembros afiliados al Partido Liberal, la observancia de los deberes que como tales les son exigidos, entre los que se destacan:

1. Acatar las disposiciones estatutarias, disciplinarias, constitucionales y legales que procuren una práctica política honesta, tolerante, leal y democrática.
2. Acatar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que consagra este Código.
3. Ser leal con el Partido, acatando sus postulados ideológicos y programáticos; al igual, que las orientaciones y las decisiones de sus órganos estatutarios.
4. Respetar y guardar lealtad para con los ciudadanos y los electores que apoyen sus propuestas y programas políticos.
5. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todos los ciudadanos y en particular a aquellos con los que se tenga relación en la actividad política.
6. Rechazar y denunciar toda actividad ilícita o que atente contra la moral pública o contra el interés colectivo y el medio ambiente.
7. Cumplir estrictamente las normas vigentes y las disposiciones pertinentes de los órganos electorales y de control que rigen la financiación privada y estatal y la debida rendición de cuentas y estados financieros de las campañas políticas.
8. Respetar los derechos humanos y las garantías constitucionales fundamentales de los ciudadanos, de acuerdo con la ley y los tratados internacionales sobre la materia.
9. Actuar en los cargos públicos o en los de elección popular con honestidad, rectitud, eficacia y eficiencia.

CAPITULO III DEBERES ESPECIALES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 22. CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE GOBIERNO. El Presidente y Vicepresidente de la República, elegidos con el aval del Partido Liberal Colombiano, deberán cumplir el programa de gobierno del Partido presentado a los electores en desarrollo de la campaña electoral.

ARTICULO 23. DEL VOTO PROGRAMATICO. Los gobernadores y alcaldes, elegidos con el aval del Partido Liberal Colombiano, deberán cumplir el programa del Partido que presentaron al momento de inscribir su candidatura, en los términos del artículo 259 de la Constitución Política.

PARAGRAFO. Los programas que presenten los candidatos avalados por el Partido Liberal Colombiano a sus electores, deberán estar ajustados a las realidades económicas y sociales de los respectivos Departamentos y Municipios.

ARTICULO 24. CUMPLIMIENTO DE PROPUESTAS PROGRAMATICAS. Los afiliados al Partido Liberal Colombiano, elegidos con el aval del Partido a las Corporaciones Públicas y a cargos de elección popular, en todos los niveles de la organización territorial deberán cumplir los programas adoptados por los órganos estatutarios del Partido.

Deberán asimismo, ejercer la oposición democrática y abstenerse de participar en el poder ejecutivo dentro del respectivo ámbito territorial, cuando así lo decidan los órganos estatutarios del Partido.

PARAGRAFO. Los elegidos con el aval del Partido a las corporaciones públicas, deberán informar, escuchar opiniones y acatar las decisiones mayoritarias de sus electores respecto de los temas y aspectos sobre los cuales deben decidir en ejercicio de la representación conferida.

ARTICULO 25. RESPALDO A LOS CANDIDATOS QUE RESULTEN ELEGIDOS. Los afiliados elegidos en las circunstancias anotadas en el artículo anterior, deberán respaldar el desarrollo de los programas de los candidatos únicos escogidos y elegidos con el aval del Partido a la Presidencia de la República, a las Gobernaciones y Alcaldías, lo mismo que la agenda legislativa que presente el Partido Liberal Colombiano.

ARTICULO 26. CONSULTAS INTERNAS. Los afiliados que participen en las consultas internas del Partido Liberal, para escoger los candidatos únicos a cargos de elección popular, deberán respetar el resultado y respaldar al candidato ganador.

ARTICULO 27. RESPALDO A CANDIDATOS AVALADOS. Participen o no, los afiliados al Partido Liberal se obligan a cumplir con el compromiso de respaldar a los candidatos avalados por el liberalismo y el desarrollo de los programas legítimos propuestos por éstos, cuando han sido elegidos por consulta popular interna y únicos a cargos de elección popular.

CAPITULO IV INHABILIDADES

ARTICULO 28. DEFINICION. Se entienden como tales aquellas circunstancias que impiden o imposibilitan a los afiliados para representar al Partido en el desempeño de un cargo como servidor público, o en un cargo de dirección y control del Partido.

ARTICULO 29. INHABILIDADES ESPECIALES. Los afiliados que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias, estarán inhabilitados para representar al Partido en el ejercicio de la función pública o para ocupar un cargo de dirección en el mismo:

1. Quien haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delito político o culposo.
2. Quien se encuentre en interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria, administrativa o penal, o suspendido o excluido del ejercicio de una profesión liberal.
3. El afiliado que se encuentre sancionado con suspensión vigente, por alguno de los tribunales disciplinarios del Partido.

4. Cuando el afiliado se encuentre vinculado a un proceso penal y se hubiere proferido resolución de acusación en su contra, excepto por delitos políticos o culposos

PARAGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, constituye inhabilidad especial, la condena por delito culposo, cuando se trate de delitos contra el patrimonio del Estado, al tenor del inciso final del artículo 122 de la Carta Política.

ARTICULO 30. INCORPORACION DE INHABILIDADES. Se entienden incorporadas a este Código las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley.

ARTICULO 31. INHABILIDADES POLITICAS. En concordancia con los principios que inspiran este Código Disciplinario, La Dirección Nacional Liberal, previo concepto del Veedor del Partido y Defensor del afiliado, podrá rechazar la afiliación, el apoyo y la colaboración política de determinadas personas, así como negarse a dar el aval para candidaturas a corporaciones de elección popular o a respaldar nombramientos en representación del Partido Liberal para cargos como servidores públicos.

CAPITULO V INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 32. DEFINICION. Son aquellas condiciones que resultan incompatibles con el desempeño de las funciones de un cargo público, o de los organismos de dirección del Partido.

Se exceptúa de este régimen el ejercicio de la docencia, de la investigación científica y del periodismo; además, aquellos casos en los cuales por fuerza mayor comprobable se requiera de la actuación profesional o del oficio, así como lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 5ª de 1992.

ARTICULO 33. INCOMPATIBILIDAD ESPECIAL. Constituye incompatibilidad especial para los directivos del Partido y el Secretario General, gestionar en beneficio particular asuntos ante entidades del Estado o en las cuales el Estado tenga participación económica o celebrar cualquier clase de contratos con ellas, por sí o por interpuestas personas.

ARTICULO 34. INCORPORACION DE INCOMPATIBILIDADES. Se entienden incorporados a este Código los regímenes de incompatibilidades señalados en la Constitución y en la ley.

CAPITULO VI IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTICULO 35. DEFINICION. El afiliado al Partido Liberal que esté incurso o incurriere en alguna de las causales de INHABILIDAD o INCOMPATIBILIDAD señaladas en los artículos anteriores, deberá declararse IMPEDIDO. Si no lo hiciere, cualquier persona podrá RECUSARLO, presentando las pruebas pertinentes ante el Tribunal Nacional Disciplinario, el cual comunicará su decisión a La Dirección Nacional y al Veedor del Partido

Título IV. Tribunal Nacional Disciplinario

CAPITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 36. TITULARIDAD. El Tribunal Nacional Disciplinario y los Tribunales Seccionales Disciplinarios, son los órganos de control a través de los cuales ejerce el Partido Liberal la potestad disciplinaria y están encargados de investigar y sancionar a los miembros afiliados por comportamientos violatorios de los Estatutos del Partido y las disposiciones contenidas en el presente Código.

CAPITULO II

INTEGRACION, ELECCION, CALIDADES, POSESION Y PERMANENCIA, QUORUM Y REUNIONES

ARTICULO 37. INTEGRACION. El Tribunal Nacional Disciplinario estará integrado por nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes.

ARTICULO 38. ELECCION. El Congreso Nacional del Partido elegirá democráticamente los nueve (9) miembros principales del Tribunal Nacional Disciplinario, así como nueve (9) miembros suplentes, para un período de cuatro (4) años; no reelegibles para el período inmediatamente siguiente.

Ningún Departamento ni el Distrito Capital, podrán tener más de un miembro principal o suplente en el Tribunal Nacional Disciplinario

PARAGRAFO 1. De los nueve (9) miembros principales, al menos tres (3) deben ser abogados titulados con cinco (5) años de experiencia profesional en derecho. Igual proporción se establece, para los nueve (9) miembros suplentes.

PARÁGRAFO 2. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún miembro principal integrante del Tribunal Nacional Disciplinario, corresponde al presidente del mismo convocar al suplente elegido, en estricto orden numérico, para ocupar la vacante mientras dure la ausencia de aquel o finalice el período, teniendo en cuenta la proporcionalidad señalada sobre el número de profesionales abogados.

PARAGRAFO 3. En el evento de agotarse la lista de suplentes elegida por el Congreso Nacional del Partido, le corresponde a la Dirección Nacional Liberal proceder a nombrar dignatarios entre aquellos candidatos propuestos por el Tribunal Nacional Disciplinario, en número de dos (2) por cada vacante a proveer.

ARTICULO 39. CALIDADES. Para ser miembro del Tribunal Nacional Disciplinario, se requiere encontrarse afiliado al Partido Liberal y tener solvencia moral intachable.

ARTICULO 40. POSESION Y PERMANENCIA. Los miembros principales y suplentes del Tribunal Nacional Disciplinario, tomarán posesión de sus cargos ante la Dirección Nacional Liberal y permanecerán en ejercicio durante el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras cumplan con sus deberes y observen una conducta intachable.

PARAGRAFO. La inasistencia de un miembro principal del Tribunal Nacional Disciplinario y de los Tribunales Seccionales Disciplinarios a tres (3) sesiones continuas, sin justa causa, se considerará como causal de ausencia definitiva.

ARTICULO 41. QUORUM Y REUNIONES. El Tribunal Nacional Disciplinario podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes.

El reglamento interno de la Corporación señalará los días y las horas en que se celebrarán reuniones para el estudio de los asuntos de su competencia.

CAPITULO III FUNCIONES DEL TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO

ARTICULO 42. FUNCIONES. El Tribunal Nacional Disciplinario, cuya sede será la ciudad de Bogotá, tendrá las siguientes funciones:

1. Darse su propio reglamento y señalar las materias que deben contener los reglamentos de los Tribunales Seccionales Disciplinarios, los cuales, una vez expedidos, se enviarán al Tribunal Nacional Disciplinario.
2. Investigar en única instancia a los siguientes miembros afiliados del Partido, por violación de los Estatutos y del Código Disciplinario del Partido Liberal:
 - a) A los afiliados que ejerzan cargos en la administración del orden nacional, Gobernadores y Alcaldes de Departamento y de Distrito Capital.
 - b) A los Miembros de los Tribunales Seccionales Disciplinarios.
 - c) A quienes ocupen cargos en los organismos de dirección y control del Partido Liberal.

PARAGRAFO. Cuando los hechos que son materia de la investigación se hayan sucedido en un Departamento o en el Distrito Capital, en que por cualquier motivo no estuviere constituido o no pudiese sesionar el respectivo Tribunal Seccional, conocerá de los mismos el Tribunal Nacional Disciplinario.

3. Conocer por vía de apelación, en segunda instancia, de los asuntos de los cuales conocen en primera instancia los Tribunales Seccionales Disciplinarios.
4. Integrar y organizar los Tribunales Seccionales Disciplinarios, en cada Departamento y en el Distrito Capital.
5. Conocer de aquellos asuntos que no estén expresamente asignados a los Tribunales Seccionales Disciplinarios.
6. Las demás que le sean propias de acuerdo al reglamento para el logro de sus objetivos.

PARAGRAFO. Los miembros del Tribunal Nacional Disciplinario serán investigados y sancionados por un tribunal ad-hoc, conformado por tres (3) miembros designados por la Dirección Nacional Liberal.

CAPITULO IV INHABILIDADES PARA SER MIEMBRO DEL TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO

ARTICULO 43. INHABILIDADES. No podrán integrar el Tribunal Nacional Disciplinario, los siguientes ciudadanos:

1. El afiliado que sea servidor público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política. Se exceptúa el ejercicio de la docencia, la investigación científica y universitaria y el ejercicio del periodismo.
2. El afiliado que ocupe cargos en los órganos de dirección dentro del Partido, de acuerdo con los Estatutos.

3. El afiliado en quien concurra alguna de las causales de inhabilidad especiales o de incompatibilidad señaladas en el presente Código.
4. El afiliado que haya sido sancionado por el Tribunal Nacional Disciplinario o Tribunal Seccional Disciplinario correspondiente.
5. Quien hubiese sido condenado mediante sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos o políticos.
6. Quien al momento de ser postulado, esté vinculado a un proceso penal o disciplinario o fiscal.
7. Quien haya sido sancionado con destitución del cargo como resultado de un proceso disciplinario.

PARAGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, constituye inhabilidad especial la condena por delito culposo, cuando se trate de delitos contra el patrimonio del Estado, al tenor del inciso final del artículo 122 de la Carta Política.

Titulo V. Tribunales seccionales disciplinarios

CAPITULO I

INTEGRACION, DESIGNACION, REQUISITOS Y CALIDADES,INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS, QUORUM Y REUNIONES

ARTICULO 44. INTEGRACION. Los Tribunales Seccionales Disciplinarios, estarán integrados por cinco (5) miembros principales del respectivo Departamento o del Distrito Capital.

ARTICULO 45. DESIGNACION. El Tribunal Nacional Disciplinario, designará los cinco (5) miembros principales de los Tribunales Seccionales Disciplinarios, así como a cinco (5) suplentes, para un período de cuatro (4) años, no designables en el período inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO 1. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún miembro principal integrante del Tribunal Seccional Disciplinario, corresponde al Presidente del mismo convocar al suplente designado en estricto orden numérico, para ocupar la vacante mientras dure la ausencia de aquél o finalice el período.

PARAGRAFO 2. En el evento de agotarse la lista de suplentes, le corresponde al Tribunal Nacional Disciplinario proceder a nombrar dignatarios entre aquellos candidatos propuestos por el Tribunal Seccional Disciplinario, en número de dos (2) por cada vacante a proveer.

ARTICULO 46. REQUISITOS Y CALIDADES. Los aspirantes a integrar los Tribunales Seccionales Disciplinarios deben estar afiliados al Partido Liberal, residir en el respectivo Departamento o Distrito Capital y tener solvencia moral intachable.

PARAGRAFO. Para la selección de los integrantes de estos tribunales, el Tribunal Nacional Disciplinario diseñará un mecanismo democrático amplio, que permita la participación de todos los afiliados al Partido en cada uno de los respectivos Departamentos.

ARTICULO 47. INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS. No podrán integrar los Tribunales Seccionales Disciplinarios, aquellos miembros afiliados en quienes concurren las mismas causales de inhabilidad e impedimento señaladas para los miembros del Tribunal Nacional Disciplinario.

ARTICULO 48. QUORUM Y REUNIONES. Todas las decisiones del Tribunal Seccional Disciplinario, requieren de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la corporación.

El reglamento interno de la corporación señalará los días y las horas en que se celebrarán reuniones para el estudio de los asuntos de su competencia.

PARAGRAFO. Los Tribunales Seccionales Disciplinarios sesionarán en las ciudades capitales de Departamento o Distrito Capital.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES DISCIPLINARIOS

ARTICULO 49. FUNCIONES. Corresponde a los Tribunales Seccionales Disciplinarios:

1. Expedir su reglamento de funcionamiento y enviar copia del mismo al Tribunal Nacional Disciplinario.
2. Investigar y sancionar a los afiliados del Partido en el respectivo Departamento o Distrito Capital y a los servidores públicos de los niveles Departamental, Distrital y Municipal de la administración pública, cuando su juzgamiento no corresponda al Tribunal Nacional Disciplinario, que incurran en violación de los Estatutos del Partido de las normas disciplinarias establecidas en el presente Código.

Titulo VI. Veedores del Partido y defensores del afiliado

ARTICULO 50. VEEDORES DEL PARTIDO Y DEFENSORES DEL AFILIADO. Los Veedores y Defensores del Partido Liberal, denunciarán, según la competencia, ante el Tribunal Nacional Disciplinario o ante el respectivo Tribunal Seccional Disciplinario, a aquellos funcionarios del Partido y a los servidores públicos afiliados al Partido que incumplan sus deberes y obligaciones o incurran en infracción de los Estatutos del Partido y del presente Código Disciplinario.

Titulo VII. Las faltas y sanciones

CAPITULO I

FALTA DISCIPLINARIA

ARTICULO 51. DEFINICION. La extralimitación de los derechos, la violación al régimen de los deberes, de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución, en la ley, en el presente Código y en los Estatutos del Partido, constituyen faltas disciplinarias.

ARTICULO 52. CRITERIOS PARA CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA. El Tribunal Nacional Disciplinario y los Tribunales Seccionales Disciplinarios evaluarán, en cada caso concreto, la violación del régimen disciplinario para determinar la gravedad de la falta, teniendo en cuenta: el grado de culpabilidad, la naturaleza de la misma, la modalidad, las circunstancias, los motivos determinantes y los perjuicios que se deriven para el Partido y para la sociedad.

ARTICULO 53. OTRAS FALTAS DISCIPLINARIAS. Además, incurren en faltas disciplinarias los miembros afiliados al Partido Liberal, por los siguientes hechos:

1. Por abstenerse de acoger la ideología y los programas del Partido, las directrices y las orientaciones emanadas de los órganos legítimos del Partido.

2. Por infringir los Estatutos del Partido y su Código Disciplinario.
3. Por atentar contra el Patrimonio del Partido, los intereses del Estado, la comunidad y la sociedad. Por el uso indebido de los dineros públicos o por incurrir con ellos en gastos ostentosos o suntuarios.
4. Por incurrir en violación de los topes de los montos fijados para las campañas por el Consejo Nacional Electoral y el incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias relacionadas con la financiación de campañas políticas, rendición de cuentas y estados financieros.
5. Por el desconocimiento de los compromisos adquiridos con el Partido, cuando se ha actuado con su aval para participar en su nombre en actividades político-partidistas.

CAPITULO II LAS SANCIONES

ARTICULO 54. CLASES DE SANCIONES. De acuerdo con la gravedad de la falta, los Tribunales Disciplinarios en sus respectivas competencias podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Suspensión de la condición de afiliado al Partido.
3. Cancelación de la condición de miembro afiliado al Partido.

ARTICULO 55. CAUSALES DE AMONESTACION. Será causal de amonestación el incumplimiento de los deberes señalados en el numeral 5º del artículo 21 de este Código.

ARTICULO 56. CAUSALES DE SANCION DE SUSPENSION. Serán sancionadas con suspensión las faltas disciplinarias previstas en este Código, que no se encuentren tipificadas como causales de amonestación o de cancelación de la condición de afiliado al Partido.

Igualmente, procederá la sanción de suspensión después de efectuada una segunda amonestación pública.

ARTICULO 57. TÉRMINO Y EFECTOS DE LA SUSPENSION. La suspensión como sanción será hasta por dos (2) años e impedirá cualquier participación en las actividades del Partido mientras ésta permanezca vigente y el Partido se abstendrá de avalar candidaturas a cargos de elección popular y de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga teniendo en cuenta la filiación política.

PARAGRAFO. En caso de reincidencia en falta que amerite sanción de suspensión de acuerdo con la gravedad de la misma, se impondrá suspensión de la credencial de afiliado entre dos (2) y cinco (5) años.

ARTICULO 58. CANCELACION DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO AFILIADO AL PARTIDO. La sanción de cancelación de la condición de miembro afiliado al Partido, se aplicará en los siguientes casos:

1. Por pérdida de la investidura de miembro de las Corporaciones Públicas.
2. Por sanción disciplinaria de destitución de un cargo público.
3. Por condena mediante sentencia judicial a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria o condena fiscal impuestas por autoridad competente, excepto por delito culposo o político.

4. Por desconocer el proceso de consulta interna para la selección de candidatos únicos a cargos de elección popular y el compromiso obligatorio de respetar el resultado y respaldar al ganador.

En Este numeral se incluye el caso del afiliado que se inscriba como candidato, después de abstenerse de participar en la consulta interna del Partido para la selección de candidato único.

5. Por incurrir en actos de traición contra la Patria o el Partido.

6. Por cambio del afiliado a otro partido o movimiento político.

Este cambio se presumirá cuando se exprese público apoyo político a candidatos a la Presidencia de la República, Gobernación o Alcaldía, cuando dentro del respectivo ámbito territorial exista candidato oficial del Partido, según certificación expedida por las autoridades respectivas.

PARAGRAFO 1. Las causales previstas en el presente artículo no son de aplicación automática y por tanto serán examinadas en cada caso concreto por el Tribunal Nacional Disciplinario y los Tribunales Seccionales Disciplinarios, antes de adoptar la decisión correspondiente.

PARAGRAFO 2. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, constituye causal de cancelación de la condición de afiliado la condena por delito culposo cuando se trate de delitos contra el patrimonio del Estado, al tenor del inciso final del artículo 122 de la Constitución Política.

ARTICULO 59. REINCORPORACION. El sancionado con cancelación de la condición de miembro del Partido, sólo podrá solicitar su reincorporación ante el Congreso Nacional del Partido después de transcurridos dos (2) años de la cancelación, la cual decidirá el caso. El Veedor del Partido y Defensor del afiliado presentará el correspondiente informe o concepto para tal efecto.

PARAGRAFO. En ningún caso procederá la reincorporación respecto de quienes hayan sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito o por narcotráfico.

ARTICULO 60. SUSPENSION TEMPORAL PREVENTIVA. La suspensión temporal como medida preventiva mientras se adelante la investigación disciplinaria, procede en los siguientes casos:

1. Cuando el afiliado se encuentre vinculado a un proceso penal y se hubiere proferido resolución de acusación o medida de aseguramiento con detención, excepto por delito culposo o político.

2. Cuando exista contra el afiliado denuncia penal instaurada por la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República, por presunto delito contra la administración pública.

3. Cuando el afiliado haya sido acusado de contravenir normas del Consejo Nacional Electoral y en especial, aquellas relacionadas con la exlimitación en los topes fijados para la financiación de las campañas electorales.

4. Cuando el afiliado incumpla los deberes especiales señalados en el presente Código.

PARAGRAFO. La suspensión temporal preventiva impedirá cualquier participación en las actividades del Partido, mientras ésta permanezca vigente y el Partido se abstendrá de avalar candidaturas a cargos de elección popular y en los de

administración pública, cuando la provisión del cargo se haga teniendo en cuenta la filiación política.

ARTICULO 61. INFORME. El Tribunal Nacional Disciplinario y los Tribunales Seccionales Disciplinarios, anualmente rendirán un informe sobre las labores realizadas y los asuntos disciplinarios, el cual será de público conocimiento.

ARTICULO 62. REGISTRO DE SANCIONES. El Tribunal Nacional Disciplinario, llevará un registro nacional de las sanciones impuestas a miembros afiliados del Partido, para lo cual los Tribunales Seccionales Disciplinarios remitirán la información correspondiente de manera regular y oportuna.

Titulo VIII. Investigación y fallo

CAPITULO I PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTICULO 63. INICIACION DE OFICIO O A PETICION DE PARTE. La actuación disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por petición de parte o del Veedor del Partido y Defensor del afiliado o por solicitud de cualquier ciudadano, con la presentación de los respectivos argumentos que respalden la queja ante el Tribunal Nacional Disciplinario o los Tribunales Seccionales Disciplinarios, según el caso.

ARTICULO 64. INVESTIGACION PREVIA. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de investigación, podrá disponerse del término de sesenta (60) días hábiles para adelantar diligencias y practicar las pruebas necesarias que conduzcan a determinar si existe mérito o no para abrir investigación formal.

PARAGRAFO. Cuando se comprobare que hubo temeridad por parte del quejoso afiliado al Partido, se abrirá por ese solo hecho investigación disciplinaria en su contra.

ARTICULO 65. RESOLUCION INHIBITORIA. Cuando de las diligencias y pruebas practicadas se concluya que los hechos no ameritan apertura de investigación, procederá resolución inhibitoria que así lo disponga.

El auto inhibitorio podrá ser revocado, de oficio o a petición de parte, cuando aparezcan pruebas nuevas que desvirtúen los presupuestos que sirvieron de base para proferirlo.

ARTICULO 66. APERTURA DE INVESTIGACION. Se dispondrá la apertura de formal investigación, cuando de las diligencias previas o de la queja y sus anexos, se determine la presunta violación de la Constitución, las leyes, los Estatutos o el Código Disciplinario.

ARTICULO 67. DERECHO DE DEFENSA. En todas las etapas de la actuación disciplinaria, el investigado deberá ser oído en exposición para que ejerza su defensa y podrá estar asistido por un abogado.

ARTICULO 68. DECLARATORIA DE INVESTIGADO AUSENTE. Cuando el afiliado investigado no comparezca, a pesar de haber sido citado por lo menos en tres (3) oportunidades, el Tribunal Disciplinario correspondiente lo declarará persona ausente y le designará como defensor de oficio otro afiliado, para que lo represente.

CAPITULO II PRUEBAS

ARTICULO 69. PRACTICA DE PRUEBAS. El auto que ordene la apertura de investigación decretará las pruebas que deben practicarse para su perfeccionamiento, de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 70. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Todo fallo proferido deberá fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la investigación.

ARTICULO 71. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas se apreciarán en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 72. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba en las investigaciones que se adelanten, la inspección judicial, la peritación, los documentos, los testimonios, la confesión, los adelantos tecnológicos de que se disponga y las demás previstas en las disposiciones legales.

CAPITULO III EVALUACION DE LA INVESTIGACION Y FALLO

ARTICULO 73. EVALUACION DE LA INVESTIGACION. Vencido el término de la investigación que será de sesenta (60) días hábiles, prorrogables por un período igual o agotadas las pruebas decretadas, el competente, mediante decisión motivada, evaluará las diligencias y decretará, según corresponda: archivo definitivo de la investigación o formulación de cargos.

PARAGRAFO. En caso de encontrarse pendiente la resolución de un proceso penal, administrativo, disciplinario, fiscal u otros, dicho término se suspenderá.

ARTICULO 74. ARCHIVO DEFINITIVO. Procederá el archivo definitivo de la actuación, cuando aparezca demostrado:

1. Que el hecho atribuido no existió.
2. Que la conducta no está prevista como falta en el Código Disciplinario en las normas que integran sus disposiciones, en virtud del principio de la incorporación.
3. Que el afiliado no realizó la conducta atribuida.
4. Que la conducta fue realizada amparada en un causal de exclusión de responsabilidad.
5. Que la acción disciplinaria no podía iniciarse o proseguirse.

ARTICULO 75. FORMULACION DE CARGOS. Cuando de la evaluación de las pruebas recaudadas en la etapa de investigación, resulte probada la materialidad de la falta y existan serios indicios que comprometan la responsabilidad del investigado, procederá la formulación de cargos.

La resolución que formule los cargos, contendrá un resumen de los hechos investigados, el carácter de la falta y las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, presuntamente violadas.

ARTICULO 76. DESCARGOS. El disciplinado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de cargos, para presentar sus descargos, aportar y solicitar pruebas.

ARTICULO 77. PRUEBAS. Vencido el término previsto en el artículo anterior, se dispondrá de veinte (20) días hábiles para practicar las pruebas solicitadas o las que se considere que oficiosamente deben practicarse.

ARTICULO 78. TRASLADO PARA ALEGAR. Agotado el trámite probatorio, el investigado dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para alegar de conclusión.

ARTICULO 79. FALLO. Transcurrido el término previsto en el artículo anterior, el Tribunal Nacional Disciplinario o el Tribunal Seccional Disciplinario correspondiente, dispondrá de veinte (20) días hábiles para proferir el fallo

PARAGRAFO. El fallo proferido en los procesos disciplinarios constará de una parte considerativa y una resolutive, que deberá contener: la síntesis de la queja, la identidad del disciplinado, la valoración jurídica de las pruebas, el análisis de los descargos, la calificación jurídica de los hechos y la sanción a imponer, respectivamente.

ARTICULO 80. PUBLICACION DEL FALLO. El fallo deberá hacerse público, una vez ejecutoriado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su proferimiento.

CAPITULO IV CAUSALES DE NULIDAD

ARTICULO 81. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La incompetencia para investigar y fallar.
2. La violación del debido proceso y especialmente del derecho de defensa.
3. La imprecisión de los cargos y de las normas en que se fundamenten.
4. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Oficiosamente, en cualquier etapa del proceso en que se advierta la existencia de una de las causales de nulidad antes previstas, se decretará la nulidad total o parcial de lo actuado y se ordenará reponer la actuación, dejando a salvo las pruebas legal y oportunamente aportadas.

Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse la sentencia definitiva. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten, sin que con posterioridad puedan alegarse causales de nulidad por el mismo hecho o hechos anteriores.

CAPITULO V PROVIDENCIAS, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTICULO 82. PROVIDENCIAS. En el trámite de las actuaciones disciplinarias, se proferirán RESOLUCIONES y AUTOS.

ARTICULO 83. NOTIFICACIONES. Las notificaciones de las decisiones disciplinarias se surtirán de acuerdo con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 84. RECURSOS. En el trámite de los procesos disciplinarios proceden los siguientes recursos:

- a) El de REPOSICIÓN contra los fallos de única instancia del Tribunal Nacional Disciplinario y de los Tribunales Seccionales Disciplinarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
- b) El de APELACIÓN ante el Tribunal Nacional Disciplinario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, en todos aquellos casos en los cuales la sanción sea la cancelación de la condición de miembro afiliado al Partido y la de suspensión igual o superior a un (1) año.
- c) La acción de REVISION, cuando aparezcan hechos nuevos que afecten la decisión.

PARAGRAFO. Cuando se haga uso de los recursos antes previstos y de la acción de revisión, el investigado recurrente deberá sustentar los motivos de inconformidad con la decisión proferida.

ARTICULO 85. CONSULTA SANCION CANCELACION. La sanción de cancelación de la credencial de afiliado que impongan los Tribunales Seccionales Disciplinarios, será CONSULTADA ante el Tribunal Nacional Disciplinario.

CAPITULO VI LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 86. CAUSALES DE REVOCACION. Los fallos disciplinarios serán revocables en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean manifiestamente contrarios a las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o a las del presente Código.
- 2. Cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales del sancionado.

ARTICULO 87. IMPROCEDENCIA. No procederá la revocación directa prevista en este Código, a petición de parte, cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios.

CAPITULO VII CAUSALES DE IMPEDIMENTO DE LOS MIEMBROS DEL

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES DISCIPLINARIOS

ARTICULO 88. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Además de las previstas en la ley para los magistrados, serán causales de impedimento para conocer y participar de una investigación las siguientes:

- a) Haber tenido parte en los hechos motivo de la investigación.
- b) Haberse desempeñado como superior o subalterno del afiliado investigado.
- c) Haber presentado la queja que dio origen a la investigación.
- d) Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el afiliado investigado o con quien haya promovido la queja.
- e) Tener interés personal o directo en el acto materia de la investigación.
- f) Haber declarado como testigo en el mismo asunto.
- g) Haberse pronunciado pública y previamente sobre la queja.

ARTICULO 89. DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO. El miembro del Tribunal Disciplinario en quien concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido.

Titulo X. Disposiciones Generales

ARTICULO 94. TRANSITORIEDAD. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia el presente Código Disciplinario, hubiesen iniciado proceso sancionatorio, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento contemplado en el presente Código.

ARTICULO 95. REMISION. Los vacíos que se presenten en la aplicación de este Código serán resueltos con las disposiciones contenidas en el Código Disciplinario Único.

ARTICULO 96. DIVULGACION. La Dirección Nacional Liberal organizará el sistema de educación ética-política de sus afiliados, directamente o a través de convenios con Instituciones de educación superior. Así mismo, divulgará ampliamente el presente Código Disciplinario, explicando su filosofía y alcances.

ARTICULO 97. DEROGATORIAS. El presente Código Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, deroga en su totalidad la Resolución No. 25 del 18 de agosto de 1994, mediante la cual se expidió el Código de Etica.

ARTICULO 98. VIGENCIA. Este Código entrará a regir a partir de su adopción por la consulta interna del Partido Liberal Colombiano y la promulgación por parte de La Dirección Nacional Liberal."

ARTÍCULO CUARTO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., en la Cumbre de Dirigentes Liberales realizada el 9 de abril de 2002.

Divúlguese y Cúmplase

HORACIO SERPA URIBE
Director Nacional

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Secretario General